

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3166/2015.

En sesión celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un asunto en el que determinó que el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo es constitucional, toda vez que la indemnización que prevé para reparar el daño provocado por homicidio no viola el principio de proporcionalidad de las penas.

A fin de alcanzar esta conclusión se analizó la indemnización en cuestión como si se tratara de una sanción propia del derecho penal; esto es, se realizó una comparación de dicho monto con las demás indemnizaciones previstas para otras afectaciones a la integridad física que provocan incapacidad, concluyendo que el *quantum* establecido por la disposición impugnada —cinco mil salarios mínimos— es proporcional, porque se asigna a la afectación más intensa a la integridad humana: la vida.

Aunque respeto las consideraciones de mis compañeros Ministros, debo apartarme de la opinión mayoritaria porque constituye un viraje injustificado respecto de criterios que aprobamos tan sólo semanas antes de la resolución del presente asunto. Si bien me parece que nuestros precedentes deben ser dinámicos, estimo que una divergencia tan abrupta e inmediata respecto de nuestros precedentes puede poner en riesgo la estabilidad del sistema jurídico. En este sentido, considero que como jueces constitucionales del Máximo Tribunal tenemos la responsabilidad de ser congruentes con nuestros

criterios, y en esa medida construir una doctrina consistente y confiable para los gobernados.

En primer lugar me permitiré exponer las consideraciones de la mayoría. En segundo lugar estructuraré mi disenso en tres apartados: **(i)** el *overruling* y la estabilidad del sistema jurídico, **(ii)** el criterio que sostuvimos en el amparo directo en revisión 4646/2014 y **(iii)** el viraje injustificado que implicó el amparo directo en revisión 3166/2015.

I. La opinión mayoritaria.

En el caso concreto, el quejoso y ahora recurrente planteó que el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo viola el principio de proporcionalidad de las penas que establece el artículo 22 de la Constitución. A decir del recurrente, el monto de cinco mil días de salario previsto para el caso de muerte del trabajador constituye una pena excesiva.

A juicio de mis compañeros Ministros, si bien la Ley Federal del Trabajo es de naturaleza laboral, en este caso se analiza su aplicación supletoria en un proceso penal, por lo que los principios que le resultan aplicables son los de la materia penal, tal como se corrobora del artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal. Es decir, en tanto la reparación del daño en materia penal es constitutiva de una pena “incorporada” al derecho penal por el legislador, su determinación y cuantificación debe regirse por los principios de integralidad, efectividad y proporcionalidad aplicables a la materia penal.

En tal escenario, la mayoría de mis compañeros Ministros estimó que era preciso analizar la disposición impugnada a la luz del principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución. En ese orden de ideas, la sentencia mayoritaria señala que esta Primera Sala ha interpretado dicho principio estableciendo que, al definir las penas, el legislador debe prever que exista una proporción razonable entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido. Así, se estableció que corresponde al juez verificar que la gravedad de la pena resulte *proporcional* a la del hecho antijurídico y también al grado de afectación infligido al bien jurídico protegido.

Sentado lo anterior, la sentencia destaca que la remisión expresa del artículo 47 del Código Penal del Distrito Federal a la Ley Federal del Trabajo hace evidente que el legislador estableció un *parámetro mínimo* para calcular la indemnización, sin menoscabo de que el juez aprecie si dicho resarcimiento es suficiente para cubrir los daños, con base en las pruebas que obren en autos. Asimismo, el artículo 47 referido es claro en que, tratándose de delitos que afecten la vida, el monto mínimo de la reparación del daño no podrá ser menor a lo que disponga la Ley Federal del Trabajo, y deberá aplicarse simplemente con tener acreditada la comisión del homicidio.

Partiendo de esta base, la sentencia mayoritaria establece que el *tertium comparationis* para el delito de homicidio lo constituyen las indemnizaciones previstas para afectaciones a la integridad física, siendo la vida el “límite de intensidad”. Así, al comparar la sanción prevista por el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, con las sanciones establecidas para los daños a la integridad física que provocan incapacidad (permanente, total, temporal, o parcial, etc.) se advierte que la pena consistente en cinco mil salarios mínimos no es

contraria al principio de proporcionalidad. En opinión de mis compañeros Ministros, esta conclusión se sostiene en que dicha sanción se impone a la afectación más intensa o máxima que puede hacerse a la integridad, afectando un bien jurídico de valor inconmensurable: la vida.

Finalmente, la resolución enfatiza que el legislador no estableció un monto máximo, lo que permite que el juzgador examine el monto aplicable al momento de la individualización de la pena, atendiendo a los medios de prueba que obren en la causa penal. Por lo anterior, la sanción prevista en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo se adecúa a la gravedad de la conducta que afecta a la vida, afectación que constituye la más alta a la integridad física.

En suma: desde la perspectiva de la mayoría de mis compañeros Ministros, la indemnización que prevé el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo para reparar el daño generado por el delito de homicidio puede analizarse como una sanción de naturaleza penal. Al sancionar la afectación más intensa posible —aquella que ocurre respecto de la vida—, esta norma impone un parámetro proporcional en comparación con las demás “penas” que se imponen a afectaciones semejantes.

II. Razones del disenso.

i. El overruling y la estabilidad del sistema jurídico

La teoría del precedente ha señalado la importancia de que los tribunales superiores que establezcan la doctrina a seguir por los demás órganos jurisdiccionales sean consistentes con sus propias

decisiones. Esto implica que cada vez que el tribunal dicta una sentencia, es conveniente que lo haga con base en los criterios utilizados en decisiones anteriores, como un principio de autocongruencia.¹

Lo anterior quiere decir que los tribunales deben aplicar el mismo estándar de decisión a todos los casos en los que no tengan razones para elaborar una distinción sustentada en principios.² Asimismo, cabe destacar que la consistencia en la autovinculación al precedente y el apego del tribunal a sus propios precedentes constituye una exigencia de cualquier argumentación racional.³ En esta lógica, es fundamental que, al desempeñar su función institucional, los tribunales articulen una línea jurisprudencial coherente, de tal suerte que sus decisiones “entretejan un cuerpo ordenado de reglas.”⁴

En efecto, la consistencia demanda de que los precedentes de un tribunal embonen lógicamente y coherentemente en una línea particular de decisiones, de tal modo que los precedentes forjados en determinado problema resulten análogos entre ellos, empleando razonamientos similares.⁵ Lo anterior contribuye a que el tribunal configure una doctrina sólida y confiable, y en esa medida evita que se genere incertidumbre jurídica en los gobernados.⁶

¹ Ana Laura Magaloni, *El precedente judicial en el sistema judicial norteamericano*, McGraw Hill, Madrid, 2011, págs. 40 y 41.

² D. Lyons, *Formal Justice and Judicial Precedent*, *Vanderbilt Law Review*, vol. 38, 1985, pág. 506.

³ Marina Gascón, *La técnica del precedente y la argumentación racional*, Editorial Tecnos, Madrid, 1993.

⁴ Ana Laura Magaloni, *op. cit.*, pág. 42.

⁵ Michael J. Gerhardt, *The Power of Precedent*, Oxford University Press, 2008, pág. 88.

⁶ *Ibidem*.

No obstante, la literatura especializada también reconoce que la aplicación de un precedente puede implicar un estancamiento del derecho y por lo tanto una inadecuada correlación entre el sistema jurídico y la evolución de la realidad. Lo anterior es así, en la medida en la autovinculación al precedente invita de cierto modo a conformarse con los precedentes existentes y a darles continuidad en el tiempo. Por lo tanto, frente a la necesidad de dar estabilidad al sistema jurídico, es preciso contar con cierta flexibilidad que permita atender a los cambios de una sociedad que es siempre dinámica y evolutiva.⁷

De esta manera, la teoría del precedente contempla aquellos casos en los que un tribunal se aparta de los precedentes o de la doctrina jurisprudencial vigente y genera así un nuevo criterio (*overruling*), mismo que se aplica para resolver un caso surgido con anterioridad al cambio de criterio. Con todo, este cambio no puede ser tan abrupto e injustificado que su realización ponga en riesgo la estabilidad del sistema jurídico.

Es decir, si bien el órgano judicial que establece un precedente persigue resolver la contienda judicial de acuerdo a su mejor entendimiento del derecho, no debe perderse de vista que los precedentes persiguen dotar al sistema jurídico de las características que definen a un estado de derecho, como lo son estabilidad, seguridad jurídica, igualdad en la aplicación de la ley, entre otros. Ante tal panorama, estimo que debemos encontrar un equilibrio razonable entre continuidad, y cambio. En este sentido, a fin de preservar estos principios, me parece que no podemos apartarnos caprichosa o

⁷ Victoria Iturralde Sesma, *El Precedente en el Common Law*, Editorial Civitas, Madrid, 1995, págs. 67 y 68.

aleatoriamente de nuestro propio precedente sin que existan razones de por medio que justifiquen hacerlo.

ii. *El criterio del amparo directo en revisión 4646/2014*

En el amparo directo en revisión 4646/2014⁸ sostuvimos por unanimidad que, a pesar de que la reparación del daño tenga lugar en el curso de un proceso penal, ésta conserva su naturaleza estrictamente civil, por lo que no es posible evaluar su proporcionalidad conforme al artículo 22 de la Constitución, como si fuera una pena del derecho punitivo.

En efecto, en dicho precedente señalamos que la naturaleza de una institución no puede hacerse depender del cuerpo legal en el que se encuadre, sino de la esfera jurídica en que produce sus efectos. En este orden de ideas, establecimos que la reparación del daño tiene una naturaleza civil propia, independientemente del código u ordenamiento en que se encuentre regulada.

Así, apuntamos que existe una postura casi unánime en la doctrina sobre el carácter estrictamente civil de la reparación del daño, por lo que si bien dicha indemnización cumple en alguna medida una función de sanción pública, ello no elimina su finalidad primordial: resarcir una afectación sufrida en los bienes jurídicos de una persona. Por lo anterior, en el precedente citado señalamos expresamente que a

⁸ Resuelto el 14 de octubre de 2015 y aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. En dicho asunto se sostuvo lo siguiente: *“A pesar del carácter de sanción pública que tiene la reparación del daño, es importante no caracterizarla como una pena, esencialmente porque no le son aplicables los principios del derecho penal, como son el principio de exacta aplicación de la ley y el mandato de taxatividad”*.

la indemnización civil no le resultan aplicables los principios del derecho penal.

Siendo consecuentes con lo anterior, en la sesión de esta Primera Sala correspondiente al 13 de abril de este año aprobamos las tesis aisladas derivadas del amparo directo en revisión 4646/2014, incluyendo la tesis de rubro: “REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. SU NATURALEZA CIVIL”, en la que se recoge formalmente este criterio.⁹

iii. El viraje injustificado del amparo directo en revisión 3166/2015

Desde mi punto de vista, para ser congruentes con nuestros propios precedentes era necesario que el proyecto se ajustara al criterio establecido por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 4646/2014. En efecto, de acuerdo con este precedente resulta evidente que la Primera Sala ya había tomado posición respecto a la naturaleza de la indemnización en materia penal. En esta línea, se sentaron las bases para comenzar a entretejer una doctrina coherente sobre la reparación del daño en el proceso penal, según la cual esta sanción conserva su naturaleza estrictamente civil y por ende, no constituye una pena.

A pesar de ello, la resolución citada al rubro se aparta diametralmente de este criterio y evalúa la indemnización prevista por el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo conforme al principio de la proporcionalidad, *como si se tratara de una sanción penal*. De este

⁹ Tesis Aislada CXIX/2016 (10ª.), aprobada en sesión de 13 de abril de 2016 y certificada el 14 de abril de 2016. Pendiente de publicación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

**VOTO PARTICULAR EN EL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN 3166/2015**

modo, la resolución contraviene medularmente el criterio que emitimos por mayoría en la sesión del trece de abril del presente año.

Asimismo, hay que destacar que la resolución mayoritaria no ofrece ninguna razón que sustente la decisión de la Primera Sala de distanciarse de sus propios precedentes. Antes bien, el viraje jurisprudencial ocurre de forma abrupta e injustificada, en completo desconocimiento del criterio fijado semanas antes. Desde mi punto de vista, este tipo de decisiones dificulta que se consolide una doctrina jurisprudencial coherente y confiable para los gobernados.

Por estas razones me veo en la necesidad de apartarme de la resolución adoptada por la mayoría.

MINISTRO: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA: LIC. JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN. FIRMAS Y RÚBRICAS.